



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

causa 7337 - (IPP 0802-2-19)

Mar del Plata, 30 de septiembre de 2021.-

Vista la presentación efectuada por el Particular Damnificado, para un mejor orden, y teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas son de diferente naturaleza, serán tratadas en dos partes:

1.- Planteo de inconstitucionalidad:

Resulta este el momento procesal oportuno para tratar el planteo que ya había adelantado el letrado al ofrecer prueba, ampliado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 338 del C.P.P., y que en su momento se rechazó por resultar prematuro, toda vez que no existía un agravio concreto en aquella instancia del proceso; y ello sin perjuicio de tenerlo presente para el momento en que el mismo alcance virtualidad, es decir, en términos de la CSJN, cuando exista "caso" (art. 14 y ccdentes ley 48, "Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus"; Fallos: 32:120), y conforme la resolución que obra en la audiencia celebrada en fecha 05/02/20.

1.1.- El peticionante pretende, como primera cuestión a resolver y en forma genérica, que el procedimiento del juicio por jurados sea declarado inconstitucional.

Sobre el punto, no quedan dudas que es el juicio establecido por la Constitución Nacional. Es mencionado en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118, donde hace especial referencia al juzgamiento de los delitos criminales, es decir, aquellos más graves.

La CSJN, último interprete de la CN, tuvo oportunidad de expedirse en el fallo "Canales" (Fallos:342:697) sobre el proceso bajo estudio y la validez constitucional de la regulación provincial (en el caso la de Neuquén), empero dio lineamientos contundentes sobre esta institución que sirven como guía interpretativa sobre sus alcances para el resto de las jurisdicciones. En especial, el Juez Rosatti dijo que el juicio por jurados *"no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino*

-fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental" (consid. 9, voto del Dr. Rosatti, CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria).

En el plano supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, última intérprete no sólo de la Declaración y de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también del resto de los instrumentos internacionales regionales en materia de derechos humanos, tuvo oportunidad de expedirse en el Caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" (8/3/2018) sobre la compatibilidad del juzgamiento mediante jurados populares con las garantías que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal Regional, entre otras cuestiones, estableció que *"La Corte advierte que diversos Estados parte de la Convención han adoptado la institución del jurado como forma de juzgamiento en sus diseños procesales penales, modelo que hoy sigue proyectándose a nivel regional. Los orígenes y motivos deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público"* (párr. 222).

De modo que el Máximo intérprete de la Convención efectuó el test de convencionalidad, y ratificó la adecuación convencional del sistema de jurados de tipo clásico. Más aún, valoró el sistema instaurado -entre otros- por el legislador bonaerense como ejemplo de regulaciones procesales con dispositivos tendientes a evitar la arbitrariedad y otorgarle a la víctima garantías suficientes para poner límites de racionalidad a una decisión (párr. 260).

Por otro lado, no puede soslayarse que el caso en tratamiento ante la Corte Interamericana se trataba de un proceso penal por la investigación de un

delito contra la integridad sexual de una niña, y más allá de las conclusiones a las que arribara el Tribunal Regional con respecto al cumplimiento por parte del país demandado de las garantías del debido proceso que emanan de la Convención, hizo señalamientos respecto a particularidades procesales positivas ("buenas prácticas") para este tipo de procesos, las cuales son recogidas en el ordenamiento procesal de esta Provincia y fueron observadas en el caso. Específicamente, señaló que *"En razón de lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones". Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como voir dire, para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso"* (v. párr. 265).

Finalmente también admiten el juicio por jurados como un modelo de enjuiciamiento el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Taxquet vs. Bélgica" (sentencia del 16/11/20109, párr.83), al igual que el Comité de Derechos Humanos (Comunicación n°1239/2004).

En consecuencia, el planteo genérico de inconstitucionalidad del sistema de juzgamiento a través de jurados populares no tiene asiento dentro del ordenamiento jurídico constitucional y convencional.

1.2. Corresponde entonces adentrarme en el planteo concreto, que luego puntualiza el interesado, relativo a la imposibilidad para el particular damnificado de recurrir el veredicto absolutorio del jurado popular.

El artículo 371 quáter del C.P.P. en el inciso 7 dispone *"Irrecurribilidad. El veredicto del jurado es irrecurrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las*

disposiciones de este código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible". Completan la imposibilidad del recurso de casación el art. 453 en remisión al art. 452 del código de forma.

La cuestión traída a resolver no resulta novedosa, en tanto la Casación Provincial ya se ha expedido sobre el tema. Así, la Sala VI en la causa 71.912, sentencia del 4/2/2016 con el voto del Dr. Maidana expresó en lo medular lo siguiente: *"Con la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, el legislador local ha decidido obturar la posibilidad de recurrir el veredicto absolutorio (arts. 20, inc. 3, 371 quáter, inc. 7 in fine, 450 y 452 in fine, CPP). Se trata de una decisión legislativa que se apoya en la naturaleza que ostenta el enjuiciamiento por jurados populares. El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia –a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)– de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. Maier, DPP cit., t. I, 2004, p. 787); motivo por el cual, la absolución del jurado impide la utilización de la herramienta recursiva, cualquiera que sea la valoración del veredicto: justo o injusto frente a la ley (cfr. Maier, DPP cit., t. I, p. 634)."*

Asimismo, en otro precedente, en este caso la Sala I del Tribunal de Casación, con voto del Juez Carral expresó: *"La razón o fundamento de tal regulación se encuentra en que el veredicto emana del pueblo, de la soberanía popular, revistiéndolo de una legitimidad tal que importa que su decisión cierre definitivamente el caso traído a su consideración"* (Sala I, Causa N° 75466 caratulada "Antonacci Kevin Gustavo S/ Recurso De Queja (art 433 CPP) Interpuesto Por Agente Fiscal", sentencia del 11/05/16).

Finalmente también se ha expedido al respecto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires in re "P.130.555" (11/8/20 en causa "G.,A. E. N. -particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a Bray, Juan Pablo y Paredes, Javier Maximiliano). En ese caso, al igual que en el presente, se efectuó el planteo de inconstitucionalidad del art. 371 quater inc. 7 C.P.P. por parte de la víctima constituida en particular damnificado. Así, con el voto preopinante de la Ministra Kogan, en lo medular, se indicó: *"Ahora bien, de la circunstancia de que la*

víctima sea un sujeto beneficiario de las garantías del derecho internacional de los derechos humanos, y que por ende, pueda intervenir en el proceso penal como un sujeto procesal legítimo (art. 77 y conchs., CPP -tal como lo hizo la víctima de autos a quien el Estado le aseguró el patrocinio jurídico gratuito a través de la defensa oficial-), no parece derivarse un derecho de raigambre constitucional a hacer revisar los veredictos de no culpabilidad que emita el jurado popular"; y agregó que "Por el contrario, el "derecho al recurso" que expresamente establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8.2. "h", CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5, PIDCP) sólo le asiste al imputado. Y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:5994) se encargó de señalar que la fuente convencional de la que emana el derecho a recurrir para la víctima son los arts. 8.1. y 25 (CADH) y no el específico 8.2., h".

Por otra parte, no puede desconocerse que la regulación que obtura el recurso de casación por parte de la acusación, no resulta una innovación impuesta por el legislador provincial, sino que es una solución ampliamente aceptada en las distintas legislaciones (cf. Harfuch, Andrés; "El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires", Ad-Hoc, p. 295/296).

Específicamente en el derecho público provincial está estatuido el juicio por jurados, a más de en el orden local, en las siguientes provincias: Chaco, Chubut, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, Río Negro y San Juan, sin contar Córdoba, que ha optado por la adopción de un jurado escabinado. En todos los casos no es posible recurrir el veredicto de no culpabilidad. Idéntica solución han adoptado los proyectos de ley vigentes para la Justicia Federal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Catamarca, La Rioja, Santa Fe y Tucumán.

Queda claro que el legislador bonaerense (art. 75 inciso 12 C.N) reglamentó como el resto de las provincias el juicio por jurados, situación que se mantiene hasta que el Congreso de la Nación lo legisle.

En este caso, le ha dado al particular damnificado un rol activo, le permite acusar, incluso sin que el fiscal lo haga (art. 334 bis C.P.P.). En estos términos, la legislatura ha decidido limitar la vía recursiva sobre el veredicto de no culpabilidad, tanto respecto de la fiscalía como del particular damnificado (arts. 452 y 453 C.P.P.).

En sintonía con lo expuesto, debe señalarse que la Ley 15232 de "Derechos de la víctima", sancionada el 22/12/20, si bien modificó algunos artículos del C.P.P. ampliando los derechos y facultades de la víctima, pero en el caso puntual de la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado, decidió no hacerlo.

Por último, conforme doctrina inveterada de la CSJN la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado "la última ratio del orden jurídico", por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros).

En definitiva, y bajo todas estas directrices, se puede concluir que los argumentos esbozados por el representante de los particulares damnificados no logra conmovir la validez constitucional del art. 371 quáter inciso 7° del C.P.P.

2.- El resto de las pretensiones articuladas:

2.1. De acuerdo al diseño procesal cuya constitucionalidad ya he tratado, no corresponde que me expida sobre la nulidad y demás planteos efectuados, pues los mismos sólo podrían constituir eventuales fundamentos y/o materia de recursos que la ley, como he dicho, no habilita.

2.2. De conformidad con lo peticionado, hágase entrega al particular damnificado de la copia íntegra del audio del debate y demás actos procesales llevados a cabo, bajo debida constancia.

Se hace saber que el registro filmico, en atención a la obligación legal de resguardar la identidad de las personas que integraron el jurado y de la niña, se encuentra resguardado en Secretaría, por si eventualmente es solicitado por otro órgano jurisdiccional (art. 338 ter inc. 8 C.P.P.).

Así también, conforme ya se resolviera en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, debe mantenerse la privacidad del debate teniendo en cuenta las características del caso, respecto a su difusión (art. 342 C.P.P.).

2.3. Se tiene presente la reserva formulada.

Por las consideraciones de derecho y jurisprudencia, normas legales y convencionales citadas es que **RESUELVO:**

I.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el particular damnificado (arts. 24, 75 inciso 12 y 118 C.N.; arts. 371 quáter del C.P.P. en el inciso 7, 453 en relación al art. 452 inciso 4, segundo párrafo del C.P.P.).

II.- No dar tratamiento a las demás peticiones (incluida la solicitud presentada ayer) por resultar inadmisibles (arts. 20 inc. 3, 22, 22 bis, 371 quáter, inc. 7 in fine, 450 y 452 in fine, C.P.P.).

III.- Tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

IV.- Hacer entrega de copia de la totalidad del audio del debate y de las incidencias, con los alcances y en los términos indicados en el considerando 3.

Notifíquese adjuntando, para conocimiento de las demás partes, copia de la presentación a la que aquí se responde.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/09/2021 08:22:18 - RIQUERT Fabian Luis - JUEZ



227001251003306063

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS